Año de 1933 Lunes 17 de Abril Núm. 49

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚCA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El cargo de Diputado a Cortes es incompatible:

Primero. Con todo otro cargo de elección popular.

Segundo. Con todo cargo, gratuito o retribuído, de la Administración del Estado, sea o no de libre nombramiento del Gobierno y cualquiera que sea, en su caso, la forma de la retribución.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los cargos de Ministro y de Subsecretario.

Tercero. Con todo cargo, gratuito o retribuído, de las Regiones autónomas de la Administración provincial o de la municipal, cualesquiera que sean las Corporaciones y autoridades competentes para hacer el nombramiento y la forma de regular, en su caso, la retribución.

Cuarto. Con todo cargo, gratuito o retribuído, que lleve aneja la dirección, representación o administración de los Monopolios del Estado, en las Compañías concesionarias de obras y servicios públicos, sean nacionales, regionales o locales, y en las Mancomunidades Hidrográficas, u otros servicios autónomos.

Artículo 2.º Todos los empleados del Estado, Regiones, Provincias y Municipios, a los que afecten estas incompatibilidades, pasarán a la situación de excedencia forzosa por elección para cargos parlamentarios y gozarán de los dos tercios de todos los haberes y derechos que disfruten, siéndoles de abono el tiempo de excedencia para todos los efectos.

Asimismo quedan subsistentes las demás disposiciones que regulan la situación en que deben quedar los funcionarios públicos elegidos Diputados a Cortes.

Artículo 3.º El cargo de Ministro y el de Subsecretario son incompatibles:

Primero. Con todos los cargos de elección popular, salvo el de Diputado a Cortes.

Segundo. Con todos los que figuren en los Escalafones de la Administración del Estado, de las Regiones autónomas, de las Provincias y de los Municipios, en las condiciones que determinan para los Diputados a Cortes los números segundo y tercero del artículo 1.º de esta ley.

Los que hayan sido Ministros y Subsecretarios no podrán obtener hasta dos años después de su cese ninguno de los cargos a que se refiere el número cuarto del artículo 1.º de esta ley, salvo cuando fueren designados para los mismos en representación del Estado.

Los ex Presidentes de la República y del Consejo de Ministros y ex Ministros de Justicia no podrán abogar ante los Tribunales hasta dos años después de su cese.

Artículo 4.º Es aplicable a los Diputados provinciales y a los Concejales lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de esta ley, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes provincial y municipal que se dicten.

Artículo 5.º Continúa en vigor lo consignado en el párrafo segundo del artículo 1.º de la ley de 9 de Julio de 1885, respecto de los fnncionarios de las Cortes.

Artículo 6.º El Diputado a Cortes que fuere nombrado para alguno de los cargos incompatibles a que se refiere el artículo 1.º de esta ley, deberá comunicar por escrito a la Mesa de las Cortes, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del nombramianto, si lo acepta o lo rechaza. La aceptación equivale a la renuncia del acta de Diputado de la que se dará cuenta a las Cortes en la forma prescrita por el reglamento.

La omisión del escrito exigido por el párrafo anterior produce los mismos efectos que la aceptación del cargo incompatible.

Los Diputados a Cortes que acepten empleo, pensión, destino o comisión con sueldo, ascenso que no sea de escala cerrada, honor o condecoración de cualquier clase, de libre nombramiento del Gobierno, deberán cesar en el cargo de Diputado a Cortes dentro de los diez días siguientes a su aceptación. Si el empleo concedido por el Gobierno es de los compatibles según el artículo 1.º de esta ley, el agraciado podrá ser reelegido en cualquier tiempo.

Artículo 7.º El que estuviere ocupando un cargo incompatible de los comprendidos en el artículo 1.º de esta ley y fuere elegido Diputado a Cortes, deberá optar por uno de los cargos en la forma prevenida en el artículo anterior, dentro de los ocho días siguientes a su admisión por el Congreso.

La vacante que dejare el Diputado a Cortes no será cubierta y le será reservada a aquél hasta que cese en su representación. Entre tanto, será sustituido en la forma que las leyes y reglamentos orgánicos ordenen.

Artículo 8.º Lo establecido en el artículo anterior es aplicable a los Diputados provinciales, Concejales y a los que desempeñen cargos de elección en las regiones autónomas, quienes, cuando incurran en incompatibilidad, deberán proceder respecto de las Corporaciones a que pertenezcan, en forma análoga a la establecida para los Diputados a Cortes en relación con el Parlamento.

Artículo 9.º Los Monopolios, Empresas y servicios a que se refiere el número cuarto del artículo 1.º de esta ley, remitirán al Ministerio de Hacienda relación nominal jurada de sus funcionarios de toda clase y categoría, así como de sus Consejeros y Abogados asesores. También comunicarán al Ministerio de Hacienda las altas y bajas que vayan ocurriendo en el personal comprendido en aquellas relaciones.

Artículo 10. La Intervención general de Hacienda no autorizará las nóminas en que se infrinjan alguno de los preceptos de esta Ley.

Artículo transitorio. Para la aplicación de la presente Ley se observarán las reglas siguientes:

A) La incompatibilidad entre el cargo de Diputado a Cortes y los de libre nombramiento del Gobierno se aplicará desde la vigencia de esta Ley.

B) La incompatibilidad entre el cargo de Diputado a Cortes y los cargos de Concejal o miembro de Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales, se aplicará desde las primeras elecciones municipales que se celebren.

C) La incompatibilidad entre el cargo de Diputado a Cortes y los que se hubieren obtenido por oposición, concurso o propuesta reglamentaria, se aplicará desde las primeras elecciones generales de Diputados a Cortes que se celebren.

D) La incompatibilidad entre el cargo de Diputado a Cortes y el de Diputado de los Parlamentos de las Regiones autónomas se aplicará desde las primeras elecciones generales de Diputados a Cortes que se celebren.

F) Todas las demás incompatibilidades que no estén comprendidas en las reglas anteriores se aplicarán desde la vigencia de esta Ley.

Por tanto.

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(*Gaceta* del 9 de Abril.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º La presente Ley, que regula el procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del Presidente de la República, se dicta en cumplimiento del artículo 85 de la Constitución de la República española.

Artículo 2.º En todo lo no previsto por el presente texto, se estará a lo establecido en la Ley orgánica especial del Tribunal de Garantías, sirviendo, asimismo, en su caso, como normas procesales supletorias las contenidas en la legislación común.

Artículo 3.º De acuerdo con el artículo 121, apartado e) de la Constitución, corresponde al Pleno del Tribunal de Garantías la competencia exclusiva para conocer en única instancia de la responsabilidad criminal en que incurra el Presidente de la República, por infracción delictiva de sus obligaciones constitucionales.

En estas actuaciones sólo podrán intervenir los miembros del Tribunal con la cooperación de sus auxiliares, en quienes no podrá hacerse delegación alguna, así como tampoco en elementos ajenos al organismo.

Artículo 4.º El conocimiento de las causas que se sigan contra la persona que haya ocupado la Presidencia de la República y cometido durante su mandato delitos que entrañen infracción de sus deberes constitucionales corresponderá igualmente al Pleno del Tribunal de Garantías.

TÍTULO PRIMERO

Sobre el procedimiento aplicable en casos de infracción delictiva de obligaciones constitucionales

CAPÍTULO PRIMERO

De la acusación

Artículo 5.° Unicamente el Congreso de los Diputados podrá acusar al Presidente de la República por la infracción delictiva de sus obligaciones constitucionales; entendiéndose que esta facultad es privativa de las Cortes constituídas y en funciones, y no pueden utilizarla, por tanto, ni las Juntas de Diputados electos ni las Cortes disueltas por Decreto o por término natural de su investidura, salvo lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución.

Artículo 6.° La iniciativa de acusación se discutirá en sesión pública por los trámites de una proposición de Ley, pero habrá de ser presentada por la cuarta parte de los miembros que compongan el Parlamento, y para ser aprobada deberá concurrir en su favor tres quintas partes del número legal de Diputados, mediante votación por bolas.

Artículo 7.° El Presidente de la República podrá designar un Comisario especial que defienda su conducta en las Cortes. Este Comisario no consumirá turno en la discusión, y podrá aportar a la misma todos los documentos y datos que estime necesario; si no fuere Diputado, el Presidente de la Cámara le señalará sitio para usar de la palabra.

Artículo 8.° Una vez adoptado el acuerdo de acusar al Presidente de la República, el Congreso designará una Comisión de su seno para que mantenga la acusación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 9.° La Mesa del Congreso remitirá directamente al Tribunal de Garantías certificación literal del acuerdo de acusación votado definitivamente por el Congreso y del acta de la sesión en que aquél fué tomado; en esta última habrá de constar el número legal de miembroe de la Cámara y el de votantes en pro de la propuesta de acusación. También remitirá la lista de la Comisión encargada de mantenerla ante este Tribunal y todos los documentos aportados ante las Cortes al discutirse la procedencia de la acusación.

El Presidente del Congreso notificará al Presidente de la República, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el acuerdo de acusación.

Artículo 10. El Tribunal de Garantías, una vez recibida la certificación de que habla el artículo anterior, podrá, de oficio o a instancia de la Comisión parlamentaria, suspender la ejecución de los Decretos u Ordenes ministeriales que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

Primero. Cuando se trate de medidas de ejecución o complemento de los actos por que se acusa al Presidente.

Segundo. Cuando pudieran ser constitutivos de coacción para las personas llamadas a intervenir en cualquier forma en el procedimiento.

Tercero. Cuando pudieran entorpecer el esclarecimiento de los hechos o favorecer su impunidad.

Cuarto. Cuando pudieran oponer obstáculos a eficacia reparadora del fallo que en su día se dicte.

El Presidente de la República, una vez formulada la acusación, no podrá salir del territorio nacional.

CAPITULO II

De la Admisión

Artículo 11. Tan pronto como se reciban en el Tribunal los documentos referidos en el artículo anterior, su Presidente reunirá, en término de cinco días, al Pleno, y reunidos sin excusa todos sus componentes, salvo imposibilidad física o incompatibilidad legal, la Presidencia dará cuenta de la acusación y dispondrá que se repartan a todos los miembros del Tribunal copias de los documentos recibidos. En el mismo acto será designado ponente de admisión.

El Pleno que haya comenzado a entender en un caso de acusación será el encargado de tramitarlo y resolverlo sin que puedan actuar después los Vocales que desde un principio no intervinieron.

Si durante la substanciación de un caso de responsabilidad presidencial hubiera de efectuarse la renovación de uno o más Vocales del Tribunal de Garantías, continuarán por excepción actuando los Vocales anteriores hasta la resolución del asunto; pero no podrán intervenir en las demás cuestiones atribuidas al Tribunal o a sus Salas.

Artículo 12. El Ponente de admisión hará saber a la Comisión parlamentaria y al Presidente de la República los acuerdos del Pleno, facilitándoles al propio tiempo copia de los documentos presentados, En término de cinco días deberá la Comisión designar un Vocal que actúe en las diligencias y el Presidente nombrará un Comisario que le represente en ellas. Asimismo, en dicho plazo expresarán ambas partes por escrito si estiman que se han guardado o no los requisitos constitucionales en el acuerdo de acusación.

Artículo 13. Cuando el Tribunal, de oficio a petición de parte, entienda que procede examinar previamente si se han guardado o no dichos requisitos lo decidirá así, y acordará la celebración de vista, que tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 14. Celebrada en su caso la vista, que se limitará a examinar el cumplimiento o no de los requisitos constitucionales del acuerdo, el Tribunal en término de dos días, y sin ulterior recurso, adoptará una de estas resoluciones:

Primera. Continuar el procedimiento relativo a la admisión.

Segunda. Devolver al Congreso los documentos recibidos para que, si lo estima conveniente, subsane los defectos de que adolecieren en término que, en ningún caso, podrá exceder de quince días, con suspensión de todo procedimiento mientras tanto.

Si el Congreso no subsanare los defectos a que se refiere este número, dentro del término señalado, se entenderá abonada la acusación.

Tercera. Declarar ilegal el acuerdo por no haberse adoptado con arreglo a lo que se dispone en el artículo sexto.

Cuando al decidir en este trámite el Tribunal estimase que las Cortes habían procedido con injusticia notoria, acordará la disolución de la Cámara.

Artículo 15. Si el Tribunal acuerda proseguir el trámite de admisión, señalará un plazo no menor de diez días para que las partes aduzcan los datos, documentos y diligencias complementarias que estimen pertinente. Pasado dicho término, serán entregados los autos al ponente por diez días.

Artículo 16. El ponente examinará todos los datos y documentos obrantes en el Tribunal, y los aportados por las partes, y acordará las diligencias pedidas por éstas que estime pertinentes, así como las que de oficio considere necesarias para mejor información del Pleno.

Artículo 17. Practicadas las diligencias el Ponente, dará cuenta al Pleno de todo lo actuado, el cual dará traslado para instrucción a las partes en término de diez días, fijando fecha para la vista, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 18. La vista comenzará con el informe del Vocal de la Comisión parlamentaria designada al efecto, continuando con el del Comisario nombrado por el Presidente de la República; ambas partes expondrán lo que estimen pertinente sobre la procedencia de admitir la acusación, y podrán, por su orden, rectificar una sola vez.

Tanto los informes como las rectificaciones, serán tomados taquigráficamente, y su traducción certificada se incorporará a los autos.

Artículo 19. El Tribunal, dentro del plazo de diez días, resolverá sobre lo admisión.

En caso de empate en la votación, será resuelto por el voto de calidad del Presidente.

Artículo 20. La resolución del Pleno será motivada, así como los votos discrepantes.

Dicho acuerdo producirá las consecuencias a que se refiere el artículo 85 de la Constitución, será notificado dentro del tercer día a la Mesa de las Cortes y al Jefe del Estado y se publicará en la *Gaceta de Madrid.*

En la misma resolución quedarán confirmadas las medidas precautorias a que se refiere el artículo 10 y se fijará el lugar de la residencia del Jefe del Estado.

Cuando el Tribunal declare no haber lugar a admitir la acusación, no podrá ésta reproducirse por la misma causa.

CAPITULO III

Del sumario.

Artículo 21. Acordada y notificada la admisión en los términos que señalan los artículos anteriores, el Tribunal declarará destituido al Presidente y lo procesará sin ulterior recurso. Acto seguido se nombrará Vocal instructor del sumario, que actuará como delegado del Tribunal, con sujeción a las facultades que éste le confiera y a las instrucciones que le comunique. El nombramiento deberá recaer en Vocal distinto del que hubiera actuado como Ponente en el trámite de admisión.

Contra los acuerdos que adopte el Vocal instructor cabrá recurso ante el Pleno del Tribunal, que se tramitará con audiencia escrita de ambas partes. La resolución definitiva se dictará en término de cinco días.

Artículo 22. Los acuerdos de destitución, procesamiento y designación de instructor, serán notificados al siguiente día a la Comisión acusadora, para que puedan ejercer la acción fiscal, y también al procesado para que, en término de tres días, designe persona que lo represente y defienda. Si no lo hiciere se le nombrará uno de oficio.

El defensor deberá ser admitid la práctica de cuantas diligencias lleven a cabo con citación del pro sado.

Artículo 23. El Vocal instruc concretará sus investigaciones al cho objeto de la acusación, utiliz do para ello los medios estableci en el derecho común.

Artículo 24. El sumario será creto, pero el Vocal instructor po admitir al defensor del procesado intervenciones y propuestas que, violar aquélla condición, mejoren marcha de las investigaciones.

Artículo 25. La Comisión ac dora tendrá en el sumario la inter ción que al Ministerio fiscal corr ponde en los del derecho común.

Artículo 26. Cuando el Vocal i tructor estime completo el suma dará traslado del mismo, por tres a la Comisión de las Cortes, y si muestra su conformidad, lo declar concluso. Si la Comisión acusad solicitare nuevas diligencias, las pr ticará el instructor, siendo pertin tes. Cuando las denegare, podrá producirse la petición ante el Ple del Tribunal, el cual resolverá so la petición en término de tres d devolviendo el sumario al instruc

El Tribunal pleno podrá tamb decretar, de oficio, la práctica nuevas diligencias.

CAPITULO IV

Del juicio oral

Artículo 27. Aprobado el auto conclusión del sumario, el Tribu declarará abierto el juicio oral y m dará dar traslado de las actuacione la acusación y a la defensa, para q en término de cinco días, formul por su orden, la calificación provis nal y propongan las pruebas de intenten valerse.

Artículo 28. Formulado el esc de calificación y propuestas las pr bas, el Tribunal resolverá, dentro tercer día, sobre la pertinencia de mismas, señalando fecha para la ce bración del juicio.

Artículo 29. El juicio empez dando lectura el Secretario de los critos de calificación.

Seguidamente y por el orden d procedimiento común, se practicar las pruebas declaradas pertinente

Concluida la prueba, las partes f mularán sus calificaciones definiti e informarán por su orden en to caso.

Artículo 30. Terminados los inf mes y las rectificaciones, en su ca el Presidente preguntará al proces si tiene algo que alegar en su defens permitiéndole exponerlo con la exte sión que estime conveniente.

Tanto los informes y rectificac nes como las manifestaciones del pr cesado se tomarán taquigráficament

Finalizado el acto, el Presidente d clarará visto el juicio para sentenc

CAPITULO V

Del fallo

Artículo 31. El Tribunal dictará s sentencia en el término de cinco día

Si el fallo fuese condenatorio, ha brá de fundarse necesariamente e delitos penados por las leyes que e tuvieren vigentes en el momento d realizarse los hechos. No se podrá im poner mayor sanción que la previst por las leyes penales preestablecidas

Artículo 32. La sentencia, despué de notificada las partes, se publicar en la *Gaceta de Madrid*, comunicán

dose al Ministerio de Justicia para que la ejecute con arreglo a su texto.

La sentencia será ejecutoria el mismo día de su publicación.

TITULO II

Sobre el procedimiento aplicable en los demás casos de infracción punible.

Artículo 33. La responsabilidad del Presidente de la República por delitos que no entrañen infracción de las obligaciones constitucionales, se sujetarán a las siguientes reglas:

Primera. No podrá ejercitarse acción alguna de este género durante el mandato presidencial.

Segunda. Tan pronto como termine éste, ya sea por expiración del plazo constitucional, ya por destitución, con arreglo al artículo 82 de la Ley fundamental de la República, ya por otra causa cualquiera, podrán ejercitarse dichas acciones. El plazo de prescripción de la mismas quedará interrumpido mientras tanto.

Tercera. La acusación habrá de formularse ante el Tribunal Supremo en pleno y se ajustarán a lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo adicional. La presente Ley sólo podrá ser derogada o reformada antes del día 1.º de Enero de 1936, a propuesta del Gobierno o de la cuarta parte de los miembros del Parlamento y con el voto conforme de las dos terceras partes de la Cámara. Después de la fecha expresada bastará la mayoría absoluta de los votos del Parlamento.

Cualquier reforma que se introduzca en el articulado de la presente Ley necesitará para entrar en vigor la ratificación expresa del parlamento siguiente al que acordare la modificación.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a primero de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(*Gaceta* del 8 de Abril).

768

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 1.º de Marzo de 1933

En la ciudad de Segovia, a primero de Marzo de mil novecientos treinta y tres, y siendo las once en punto de su mañana, previa convocatoria al efecto circulada en forma reglamentaria a todos los Sres. Diputados que constituyen la Comisión Gestora, se reunieron en el salón de comisiones de la Excma. Diputación, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia del Sr. D. Gregorio López Carretero, Presidente de la Corporación, los señores Diputados D. Tomás Cano, don Aurelio Herrero, D. Antonio Linage y D. Antonio Artalejo; hallándose presente el infrascrito Secretario accidental D. Bernardo Romero y Martínez, por ausencia del que lo es en propiedad D. Timoteo de Antonio y Gil y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario accidental dió lectura de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Suspensión de acuerdos municipales.—Codorniz.—Remitido por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia a informe de la Comisión Gestora de la Diputación Provincial, un escrito de la Alcaldía de Codorniz, dando cuenta de las anomalías ocurridas con motivo del nombramiento de Inspector municipal Veterinario en propiedad de la agrupación que a ese efecto forman el citado Ayuntamiento y los de Aldeanueva del Codonal y Montuenga, acompañándose a dicho escrito tres certificaciones relativas a este asunto.

Resultando: que por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Codorniz se dirigió con fecha 6 de Febrero al señor Gobernador civil una comunicación en la que, después de relatar la forma en que fué nombrado por la mencionada agrupación el Inspector municipal Veterinario, se consulta si al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 y ante la duda que se presenta por la conglomerada legislación que resulta de la declarada vigencia del estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y lo declarado subsistente del articulado de la citada ley municipal, procede o no decretar la suspensión del acuerdo de dicho nombramiento, puesto que por él ha resultado nombrado un individuo a espaldas de la ley y con infracción manifiesta del acuerdo, legislación y anuncios que regularon el concurso.

Visto lo dictaminado por el Sr. Oficial Mayor Letrado de la Diputación y de conformidad con su informe, cuyos razonamientos se trasladarán al señor Gobernador civil; la Comisión Gestora acuerda devolver todos los antecedentes de este asunto a la mentada Autoridad gubernativa, informándola que no procede la suspensión del acuerdo adoptado por la agrupación de los Ayuntamientos de Codorniz, Aldeanueva del Codonal y Montuenga, para el nombramiento de Inspector municipal Veterinario.

Alienados. — Madrid. — Remitidas por el Sr. Presidente de la Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Madrid certificaciones que contienen en extracto los documentos que constituyen los expedientes incoados por aquella Corporación, relativos a las dementes Victoria de Andrés García, de sesenta y un años de edad, de estado viuda y natural de Torre Val de San Pedro, y de Vicenta Santamaría Antonio, de ochenta y tres años, también viuda y natural de La Matilla, cuyas dos enfermas se encuentran recluídas en el manicomio de señoras de Ciempozuelos, cuyos documentos se envían a esta Diputación para que por la misma se acuerde hacerse cargo del pago de las estancias que ocasionen las citadas dementes; y hallándose plenamente acreditada la obligación de la Diputación de Segovia a satisfacer dichos gastos, según se deduce de los aludidos documentos y de las disposiciones legales vigentes, la Comisión Gestora acuerda hacerse cargo de las alienadas mencionadas en el manicomio de referencia, desde el día en que las mismas hayan causado allí alta, debiendo comunicarse este acuerdo a la Diputación de Madrid, a la Dirección facultativa del manicomio de Ciempozuelos y a la Intervención de fondos de esta Diputación, a los consiguientes efectos de contabilidad.

Idem. — Segovia. — Examinado el expediente instruído a instancia de José de Pablo Gómez, mayor de edad, casado y vecino de Segovia, en solicitud de que su hijo Eustaquio de Pablo Barbado, soltero, de treinta y seis años de edad, sea recluido en la Sección de presuntos alienados de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia y sometido después a tratamiento de observación en un Establecimiento adecuado, por padecer enajenacion mental y carecer el solicitante y su familia de recursos para sufragar los gastos que origine ese tratamiento; y estando justificados todos los extremos exigidos por las disposiciones vigentes acerca de la reclusión de esta clase de enfermos y justificándose asimismo la pobreza del solicitante y su familia, la Comisión acuerda acceder al ingreso de Eustaquio de Pablo Barbado en el departamento de presuntos alienados de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, desde donde será inmediatamente trasladado al manicomio de Ciempozuelos para ser allí observado, siendo de cargo de los fondos provinciales los gastos que origine ese traslado y los de estancias que cause el enfermo; debiendo remitirse a la Dirección del repetido Establecimiento la documentación que señala el Decreto de 3 de Julio de 1931.

Subsidios de lactancia.—San Ildefonso y Segovia.—Examinados los expedientes instruídos a instancias de Saturnino de Lucas Martín, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de San Ildefonso, y de Felipe Canales Herrero, también mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Segovia, en solicitud de que se les conceda subsidio de lactancia para sus respectivos hijos Saturnino de Lucas y María de la Paz Canales, a los que no pueden lactar sus madres; y estando justificados todos lo extremos reglamentarios exigidos para esta clase de peticiones, la Comisión acuerda inscribir a los citados niños en los correspondientes turnos de subsidio de lactancia para que en su día puedan disfrutar el beneficio que para ellos se pretende; significando que el subsidio de la niña María de la Paz Canales, que es gemela de otro niño llamado Pedro, quedará sin efecto en el caso de que falleciese uno cualquiera de los hermanos, conforme se determina en el acuerdo de 20 de Abril de 1932.

Suministros de Beneficencia.— Segovia. — No habiéndose presentado pliego alguno para optar a la segunda subasta anunciada para el suministro de carne de vaca a los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año actual, por cuya causa quedó desierta por segunda vez la adjudicación de tal suministro, y visto lo dispuesto en el capítulo 4.º, sección 4.ª del artículo 119 del estatuto provincial, que exime a la Diputación de la necesidad de subasta o concurso para la contratación de aquellos servicios cuyo importe sea inferior a 25.000 pesetas como ocurre en el presente caso, puesto que el tipo de la subasta es de 19.200 pesetas; la Comisión Gestora acuerda adquirir por administración directa el suministro de que queda hecho mención.

Beneficencia provincial.—Segovia. —A propuesta de los Diputados Gestores don Antonio Artalejo y don Antonio Linage, la Comisión Gestora por unanimidad, acuerda que se comunique a la Dirección de los Establecimientos provinciales de Beneficencia que se abstengan los asilados en general de practicar ningún acto religioso, no siendo en la Iglesia del Establecimiento y voluntariamente, y que todos los emblemas religiosos que existan en los distintos locales de dichos Establecimientos, no siendo en la clausura de las religiosas asistentas, se trasladen a la Iglesia de aquéllos.

Carreteras provinciales.— Segovia. —Redactado por el Sr. Oficial Mayor Letrado de la Diputación el proyecto de pliego de condiciones económico-administrativas para la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 36 al 40 de la carretera provincial de Arroyo de Cuéllar a Santiuste de San Juan Bautista; la Comisión acuerda aprobar dicho proyecto y que pase a la Sección de Vías y Obras provinciales para que se le dé la tramitación reglamentaria.

Caminos vecinales. — Segovia. — Dada lectura de una instancia suscrita por los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de Duratón y Sotillo, solicitando que se les conceda una segunda prórroga de tres meses, que termine en 14 de Mayo próximo, para poder terminar las obras de construcción del camino vecinal subvencionado denominado «de Cortos anejo de Duruelo, al camino vecinal de Sepúlveda a Casla y Prádena por Duruelo, Aldehuela, Sotillo, Alameda y Duratón»; la Comisión Gestora, de conformidad con lo informado por la Sección de Vías y Obras provinciales, acuerda conceder dicha segunda prórroga de tres meses, siendo aplicable desde luego lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1926.

Idem. — Cuevas de Provanco a Castrillo de Duero. —Solicitado por don Juan Martínez Arranz, como apoderado de don Antoliano Martínez, contratista de las obras de reparación del camino de Cuevas de Provanco a Castrillo de Duero, parte correspondiente a la provincia de Segovia, se le conceda una prórroga de dos meses para poder terminar las obras de referencia; la Comisión Gestora de conformidad con lo propuesto por la sección de vías y obras provinciales, acuerda conceder dicha prórroga de dos meses, siendo aplicable desde luego, lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1926.

Idem.—Madriguera a Santibáñez de Ayllón.—Remitida a informe de la Comisión Gestora de esta Diputación por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, una instancia que los jornaleros del pueblo de Santibáñez de Ayllón, han elevado a la Dirección General de Caminos, suplicando que ésta interceda en su favor, a fin de que sin demora se libre por el Estado la cantidad de la subvención correspondiente para las obras de construcción del camino de Madriguera a Santibáñez de Ayllón, pasando por El Negredo, cuyo camino está autorizado construir por el Estado, con lo que se remediará la triste situación en que se hallan dichos obreros; visto lo informado por el Sr. Ingeniero Director de vías y obras provinciales, el que en resumen manifiesta que no se ha comenzado la construcción de ese camino por no disponer la Diputación de dinero de la subvención del Estado; la Comisión Gestora acuerda que se traslade al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, como contestación a la instancia de referencia el informe emitido por la sección de vías y obras provinciales.

Idem.—Basardilla a Muñoveros.— Remitido por el Sr. Ingeniero Director de vías y obras provinciales, el nuevo proyecto de las obras de repa-

ración del firme de los kilómetros uno al cinco del camino vecinal de Basardilla a Muñoveros, importante 21.921,87 pesetas, cuyas obras habrán de adjudicarse mediante subasta; la Comisión acuerda aprobar dicho proyecto y que pase a la Intervención de fondos provinciales, para que manifieste si en el presupuesto vigente existe crédito para atender al abono de las obras que se ejecuten durante el actual ejercicio, y en caso de que el informe sea afirmativo, que por el señor Oficial Mayor Letrado, se redacte el correspondiente pliego de condiciones economico-administrativas que haya de servir de base a la subasta.

Idem.—Villeguillo.—Leída una instancia de fecha 16 de Diciembre de 1932, en la que el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Villeguillo, suplica que se proceda a la inmediata construcción del camino vecinal denominado, «de Villeguillo al límite de Llano de Olmedo (Valladolid)», el cual fué concedido en el concurso de anticipos y subvenciones del año 1927; visto lo informado por la sección de vías y obras provinciales, la cual expone las causas por las que no se ha redactado todavía el proyecto del camino en cuestión; la Comisión acuerda que se verifique de nuevo el estudio de este camino para poder redactar después el correspondiente proyecto y que se comunique esta resolución al Ayuntamiento de Villeguillo, como contestación a su instancia.

Idem.—Muñoveros.—La Comisión acuerda que por el Sr. Oficial Mayor Letrado de la Corporación se emita dictamen acerca de una ordenanza formada por el Ayuntamiento de Muñoveros para la prestación de cuatro metros lineales de piedra cada vecino para el camino que se está construyendo desde dicho pueblo al empalme de la carretera de Segovia a Boceguillas, cuyo documento ha sido enviado por el Exmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a informe de la Comisión Gestora.

Viveros provinciales.—La Matilla.—Accediendo a lo solicitado por el Ayuntamiento de La Matilla y de conformidad con lo propuesto por la Sección de Vías y Obras provinciales, la Comisión acuerda conceder a dicha Corporación municipal 60 plantas de árbol de la clase de chopo albar, de las existentes en el vivero de Puentemurera.

Adquisición de automóviles.—Segovia.—La Comisión Gestora acuerda que por el Sr. Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales, se informe a la Corporación acerca de la necesidad de adquirir uno o más automóviles para el servicio de dicha Seccion, para lo cual adquirirá los oportunos datos y ofertas, que solicitará de las Agencias y someterá después a estudio de la Diputación.

Obras provinciales. — Segovia.—Habiéndose informado por el Sr. Interventor de fondos provinciales, que en el presupuesto vigente de la Corporación existe en el capítulo 8.° de gastos un crédito de 25.000 pesetas, para conservación de los edificios propiedad de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, con cargo al cual puede abonarse el gasto que ocasionen las obras que, según criterio del Arquitecto provincial, conviene ejecutar en la casa número 6 de la Bajada a la Canaleja, propiedad de dichos Establecimientos, la Comisión acuerda que por dicho Sr. Arquitecto, se redacte el presupuesto de dichas obras y lo someta después a la Corporación.

Distribución de fondos.—Capital.—Capital. — La Comisión acuerda aprobar la distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de la fecha, de conformidad con la propuesta hecha por el Sr. Interventor de los fondos provinciales, a tenor de lo que preceptúa el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Cursos prácticos agro-pecuarios.—Segovia.—Dada lectura de una carta circular que la Asociación General de Ganaderos envia a la Diputación, invitándola a que subvencione algunos alumnos de esta provincia para que asistan a los cursos prácticos de industrias lácticas, avicultura y apicultura que se darán en el local de concursos de la Casa de Campo de Madrid desde el 20 de Abril al 20 de Mayo próximo; la Comisión Gestora acuerda crear dos becas de 125 pesetas cada una para los cursos referidos, cuyas becas serán satisfechas a los agraciados con ellas a la terminación de esos cursos, previa presentación del documento justificativo de haber asistido a ellos y delegando en el señor Presidente para que fije las condiciones del concurso que se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL.

Personal.—Segovia. — Participado por el empleado administrativo de esta Diputación don Fermín Cristóbal López, haber sido designado por los demás funcionarios que constituyen el escalafón provincial para que en representación de los mismos y conforme al acuerdo adoptado en 15 de Febrero último forme parte de la ponencia designada para estudiar la reorganización del personal; la Comisión acuerda aceptar en principio la designación hecha a favor del señor Cristóbal, e indicar a los funcionarios administrativos que envien a la Corporación un acta del nombramiento, en la que consten los votos obtenidos por cada funcionario al fin indicado, para después proceder al nombramiento del Sr. Diputado Gestor que también haya de formar parte de la indicada ponencia.

Homenajé a don Lope de la Calle.—Segovia.—De orden del Sr. Presidente el Secretario dió lectura a la siguiente moción escrita, presentada por ei Gestor don Antonio Linage:

«A la Comisión Gestora.—Recogiendo el sentir de los innumerables discípulos que tuvo el Catedrático y Director del Instituto Nacional de segunda Enseñanza de esta provincia, don Lope de la Calle Martín; teniendo en cuenta la alta labor de magisterio que durante treinta y ocho años realizó dicho profesor en aquél Centro de enseñanza, labor que tanto contribuyó a lograr el actual estado de conciencia de los segovianos, hoy rectores de la vida pública por razón de tiempo, de la provincia; el Vocal que suscribe tiene el honor de someter a la Diputación provincial, de la que fué Presidente don Lope de la Calle Martin, que tome la iniciativa de colocar una placa o erigir un busto (según el resultado de la suscripción pública que abra esta Diputación con la cantidad que acuerde), en los jardines del Instituto, de aquél insigne Maestro, tanto para honrar su elevada memoria, como para ejemplo y estimulo de las presentes y futuras generaciones estudiantiles.—Palacio de la Diputación, primero de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—Antonio Linage.

La Comisión acuerda tomar en consideración la precedente moción, declarar urgente su resolución y como consecuencia que la Diputación tome la iniciativa de abrir una suscripción, encabezándola con 100 pesetas; que por la Diputación se invite a otras Corporaciones y Entidades para que contribuyan al fin indicado, haciéndose cargo el Depositario de la Corporación provincial de los fondos de la suscripción.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a las dos en punto de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Gregorio López Carretero.—El Secretario accidental, B. Romero y Martínez.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1076

CODORNIZ

Por el plazo de quince días hábiles, queda expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento el expediente que se instruye para la habilitación y suplemento de los créditos que se dirán con imputación a los capítulos, artículos y partidas que se mencionan y cargo a las existencias resultantes y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio de 1932, a saber:

Una habilitación de 365 pesetas al capítulo 6.°, artículo 1.° partida 6.ª para atender al pago de la gratificación por igual cantidad concedida por el Ayuntamiento al Secretario municipal por su buen conportamiento profesional; y

Otra habilitación de 150 pesetas al capítulo 10.°, artículo 1.°, partida 3.ª, por pago de alquiler de casa-habitación a la Maestra de la Escuela nacional de niñas.

Un suplemento de cinco pesetas al capítulo 1.°, artículo 11.°, partida 2ª., para pagar al Médico titular las gratificaciones por reconocimiento facultativo de los mozos del reemplazo del Ejército.

Otro de 200 pesetas al capítulo 2.°, artículo 1.°, partida 1.ª, para pago de gastos de viajes oficiales; y

Otro de 124,80 pesetas para atender al pago del contingente del pósito, correspondiente a los dos últimos años.

Durante el plazo mencionado puede ser examinado y reclamado el dicho expediente, conforme al artículo 12 del vigente reglamento de hacienda municipal.

Codorniz, a 10 de Abril de 1933.—El Alcalde, Mariano Sacristán.

1069

SANTA MARIA DE RIAZA

Fijadas por esta Comisión Gestora las cuentas municipales de este distrito y año de 1932, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días para oir reclamaciones.

Santa María de Riaza a 11 de Abril de 1933.—El Gestor presidente, Niceto Calles.

1074

HONRUBIA DE LA CUESTA

Terminado que ha sido por esta Junta de mi presidencia, el reparto general de utilidades de este Municipio y año actual, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, para que durante el mismo pueda ser examinado por los contribuyentes que lo deseen.

Durante dicho plazo y el de tres días más, se admitirán en esta Junta cuantas reclamaciones se formulen contra el reparto de referencia, las que deberán promoverse por escrito en el papel del timbre correspondiente, fundamentándolas en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

A las instancias, que serán individuales, se acompañará la cédula personal, sin cuyo requisito no se las dará el curso legal.

Honrubia de la Cuesta, a 10 de Abril de 1933.—El Presidente, Domingo Gil.—V.° B.° El Alcalde, Valentín Hernando.

103

PUEBLA DE PEDRAZA

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 26 de Marzo último y 1 de este mes, acordó practicar un deslinde de caminos y demás terrenos del Municipio, cuya operación dará principio el día 1.° de Mayo próximo a la hora de las ocho de su mañana por el camino bajero de Rebollo, continuando dicho día y sucesivos hábiles hasta su terminación.

A los dueños de las fincas rústicas que lindan a los predios que se han de deslindar, se les cita por medio del presente que se anunciará en tres números consecutivos del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que por sí o por medio de sus apoderados o administradores, puedan concurrir a la operación del deslinde y formular las reclamaciones que estimen oportunas acompañados de los títulos de pertenencia de las fincas, que les serán reclamados en el acto por la Comisión nombrada al efecto.

Puebla de Pedraza, 7 de Abril de 1933. — El Alcalde, Hermenegildo Frías.

ANUNCIO

Exhalador WOLFF

Registrado y bajo la protección del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria como de clase 33 del nomenclátor técnico Oficial Español.

Productor de exhalaciones balsámicas y odoríficas de grata y confortadora sensación de bienestar. **CALIENTA-REGENERA AMBIENTES-CURA DISNEA-PERFUMA-HIGIENIZA-DESCONGESTIONA BRONQUIOS.** Posee raras virtudes para varios usos de **UTILIDAD PÚBLICA DE FÁCIL USO Y MANEJO.**

Estuche 100 Exhaladores Wolff: 25,50 pts. franco portes. Pagos: contra reembolso, giro postal o cheque-banco.

E. MARTZ. M de los Heros, 83, 1.°.—Apart. Central 935 MADRID (España).

Consultas Públicas Provinciales

completamente gratuitas

Consulta de Puericultura y enfermedades de los niños de pecho.-(Gota de Leche). Martes, de cuatro a cinco de la tarde y sábados, de doce a una.

Enfermedades cancerosas.—Hospital de la Misericordia).—Martes y sábados, a las nueve de la mañana.

Consulta para pretuberculosos y tuberculosos. (Dispensario antituberculoso).—Lunes, miércoles y viernes, a las doce de la mañana.

IMPRENTA PROVINCIAL